



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 06158-2013-0-
1706-JP-LA-04; DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**RAMOS PACHERRES, ISAAC RICARDO
ORCID: 0000-0002-8257-5267**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

TRUJILLO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Ramos Pacherras, Isaac Ricardo

ORCID: 0000-0002-8257-5267

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr . HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi Creador, a Jesucristo el maestro a seguir y al Espíritu Santo por ser mi fortaleza y fuego que incendia mi inteligencia.

A mis amigos que me dieron la oportunidad de estudiar y motivaron mi proyecto de vida: P. Pedro Vásquez y P. Manfred Wiedemer (Alemania)

A mis hijos:

Emilia, María Angélica, David, Jenifer, Danielita, Amparito y Manfred, quienes muchas veces han esperado mi presencia o han estado solos cuando estaba estudiando, gracias seres queridos.

Isaac Ricardo Ramos Pacherres.

DEDICATORIA

A mi madre Marina Pacherres Paz, por ser el pilar fundamental en toda mi educación y formación profesional, por su incondicional apoyo mantenido a través del tiempo.

A mi familia:

Por ser la guía y la que me inculcó el estudio y el amor al trabajo. Finalmente, a todos aquellos que participaron directa indirectamente en la elaboración de mi Tesis para realizarme como un buen profesional.

Isaac Ricardo Ramos Pacherres

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06158-2013-0-1706-JP-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación, y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on the challenge of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 06158-2013-0-1706-JP-LA -04, of the Judicial District of Lambayeque - Chiclayo. 2021? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, challenge of administrative resolution, motivation, and sentence

ÍNDICE GENERAL

TITULO.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA; Error! Marcador no definido.	
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.2. Problema de investigación	2
1.3. Objetivos de investigación	2
1.3.1. General:.....	2
1.3.2. Específicos.....	3
1.4. Justificación de la investigación	4
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	5
2.1 Antecedentes	5
2.2. BASES TEÓRICAS	8
2.2.1. Procesales.....	8
2.2.1.1. Proceso contencioso administrativo.....	8
2.2.1.2. Etapas:.....	8
2.2.1.3. Principios aplicables.....	9
2.2.1.4. Desarrollo del proceso.....	10
2.2.2.5. Principios de la Ley 27584.....	11
2.2.1.5. Los sujetos del proceso.....	12
2.2.2. La prueba.....	14
2.2.2.1. Concepto.....	14
2.2.2.2. La carga de la prueba en materia contencioso administrativo.....	14
2.2.2.3. Fines de la prueba.....	15
2.2.2.4. Objeto de la prueba.....	15
2.2.1.4 La audiencia.....	16
2.2.2.3. La prueba documental.....	16

2.2.1.3. La sentencia.....	18
2.2.1.5. El acto administrativo.....	24
2.2.1.6. Acto administrativo en el caso examinado.....	28
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	30
III.- HIPÓTESIS	31
3.1. Hipótesis general.....	31
3.2. Hipótesis específicas.....	31
IV. METODOLOGÍA	32
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	32
4.2. Diseño de la investigación.....	34
4.3. Unidad de análisis.....	35
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	36
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	37
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	38
4.6.1. De la recolección de datos.....	39
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	39
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	40
4.8. Principios éticos.....	41
V. RESULTADOS	43
VI. CONCLUSIONES	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	51

INDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Cuarto Juzgado Laboral -

Chiclayo..... ¡Error! Marcador no definido.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Permanente –

Distrito Judicial de Lambayeque..... ¡Error! Marcador no definido.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente estudio de investigación tuvo como principal fuente de información un proceso judicial documentado consistente en un expediente N° 06158-2013-0-1706-JP-LA-04, del cual se recogió los datos sobre la sentencia, tal cual se anuncia en el título, se trata de un proceso contencioso administrativo.

Este tipo de procesos donde se tramitan casos como, reclamaciones sobre el pago de la bonificación de 30% por preparación de clases y evaluación, demandados por los docentes del Perú, muchas veces se dilatan hasta por un periodo de tres a cuatro años, por lo que, la presidenta del Tribunal Constitucional (TC), en entrevista con RPP, la magistrada sostuvo que en otros países se aplican sanciones cuando se comprueba que la presentación de estos recursos es injustificada. “Considero que debería de discutirse la posibilidad de sancionar a empresas y abogados que propician dilaciones e impugnaciones injustificadas” (Ledesma, 2020).

Según, Jiménez (2020) los procesos en mención han recibido atención de la doctrina y ha merecido la creación de todo un orden jurisdiccional y, a su vez, ha generado un cuerpo de jurisprudencia sobre todas las especialidades de derecho administrativo, y ha sido objeto de varias modificaciones en los años siguientes. Sin embargo, aún existen segmentos no atendidos de esta disciplina procesal. Uno de estos —quizá el primero, el más importante—, sea su historia. Sí, el proceso contencioso administrativo peruano tiene su propia historia, cuyo estudio no ha sido efectuado profundamente. Tener claros sus avances teóricos, considerar sus manifestaciones prácticas, entender sus contextos políticos, descubrir sus alcances comparativos, así como considerar sus vínculos con otras materias, resultará central para el futuro de la disciplina en mención.

En cuanto a las instituciones que conforman el sistema judicial, de acuerdo con el INEI (2020), en el periodo octubre 2019 – marzo 2020, un 73.1% señaló no confiar en el Ministerio Público, **un 82.3% desconfía del Poder Judicial**, un 72.1% manifiesta no confiar en la Procuraduría Anticorrupción y un 66.6% dice no confiar en la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción. A diferencia del

periodo julio – diciembre 2019, en el que un 73% de los encuestados señaló no confiar en el Ministerio Público, **un 82.5% desconfía del Poder Judicial**, un 71.2% manifiesta no confiar en la Procuraduría Anticorrupción y un 67.4% dice no confiar en la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (INEI, 2020). Lo cual nos muestra que no se han dado cambios sustanciales respecto a los bajos niveles de confianza en las instituciones del sistema judicial en ambos periodos.

Una razón fundamental para evitar estos procesos administrativos y judiciales muchas veces engorrosos, es que el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la dirección general de presupuesto público debe expedir normas destinadas a atender el pago de bonificaciones especiales y otros **beneficios a los docentes** y a otros servidores públicos, de esta manera dichos trabajadores públicos evitarán las demandas administrativas y judiciales durante un proceso largo de 2 a 3 años perdiendo su tiempo muchas veces faltando a clases perjudicando la enseñanza de los alumnos y generándoles gastos innecesarios, perjudicando su economía. La administración pública aduce que el MEF no les otorga presupuesto para realizar estos pagos por lo que no le corresponde dárselo a los trabajadores.

Cabe indicar, que las autoridades administrativas no reconocen a los trabajadores sus derechos, razón por la que tienen que recurrir a la vía judicial, tal como fue el caso seleccionado para elaborar el presente trabajo.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06158-2013-0-1706-JR-LA-04, ¿del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2021?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06158-2013-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo en su conjunto es relevante, por cuanto se trata de una actividad que permite identificar la aplicación del derecho a situaciones concretas lo cual exige profundizar el conocimiento recurriendo a fuentes que describen y explican los criterios establecidos para determinar la calidad de las sentencias examinadas.

También se justifica; porque contribuye a la obtención de conocimientos partiendo de la teoría hacia una realidad específica contenida en el proceso judicial registrado en el expediente del cual emergen las sentencias que son el objeto de estudio y cuya calidad representan los resultados que se tornan importantes para el asunto cuya solución registra en su contenido.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Guerra, (2017), en Ecuador, elaboró el estudio titulado: “La desviación de poder como vicio del acto administrativo”, el objetivo fue: la formulación del problema ¿En qué medida la sola aplicación del control interno asegura la transparencia de la gestión y contratación pública y la adecuada utilización de recursos? los datos fueron extraídos de “El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva” y las conclusiones que formuló fueron: 1) La administración pública constituye un servicio a la colectividad, por lo que al ejercer sus competencias y atribuciones debe respetar los límites previstos en el ordenamiento jurídico y cumplir con los fines públicos que justifican dichas competencias y atribuciones que le han sido conferidas. (...), 2) El acto administrativo debe cumplir con los siguientes requisitos para su validez: declaración de voluntad, competencia, objeto, causa o motivos, finalidad, motivación, forma y formalidades. Existen además elementos accidentales del acto administrativo que son la condición, el modo y el término, los que atañen a su eficacia jurídica. (...) 3) La desviación de poder como vicio del acto administrativo por tratarse de una institución jurídica que va más allá de las reglas, debe ser considerada en el marco de los principios que sustentan la actividad de la administración pública, entre los que se encuentran: el principio de respeto a los derechos y responsabilidad del Estado; el principio del interés público; el principio de ética pública; el principio de interdicción de la arbitrariedad; el principio de transparencia, entre otros. Si al desviarse de sus fines el funcionario público afecta derechos constitucionales, estos pueden ser amparados a través de la vía constitucional.

Salas (2018) en el Perú, elaboró el estudio titulado: “El agotamiento de la vía administrativa y el derecho a la bonificación especial en la UGEL N° 04, 2015-2017”, el objetivo fue: cuestionar la razonabilidad de la exigencia a los

docentes del agotamiento de la vía administrativa para acceder a la bonificación especial por preparación de clases. Los datos fueron extraídos del expediente N° 04, 2015-2017” y las conclusiones que formuló fueron: 1) que la regla de agotamiento de la vía administrativa vulnera derechos fundamentales de los docentes al desplazar el goce oportuno de sus derechos subjetivos, y que no se cumplen con las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional sobre bonificación especial por preparación de clases a los docentes de nivel primaria y secundaria; 2) hace hincapié en la falta de regulación, en la Ley N° 27584, de un supuesto de excepción de agotamiento de la vía administrativa respecto a los pedidos reiterados denegados por la Administración Pública ante las solicitudes de los docentes, al no considerar la urgencia y necesidad del derecho de dichos trabajadores.

Bailón Ari (2018) en el Perú, elaboró el estudio titulado: “Agotamiento de la vía administrativa en la Ley Orgánica de Municipalidades contraviene precedente vinculante del Tribunal Constitucional. Investigación”, el objetivo fue: estudiar los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, órgano constitucionalmente autónomo y máximo controlador e intérprete de la Constitución Política del Perú, respecto al derecho al debido proceso, y teniendo en cuenta el alcance del mencionado derecho fundamental, los datos fueron extraídos de la Ley orgánica de Municipalidades, y las conclusiones fueron: 1) que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidad, respecto al agotamiento de procedimientos administrativos disciplinarios y tramitación de autorizaciones ante municipalidades concretizados con la emisión de una resolución de alcaldía que es expresión de un “única y última instancia administrativa”, vulnera los derechos y garantías implícitos de un procedimiento regular y justo.

Juárez, (2016) en el Perú, elaboró el estudio titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa Exp. N° 00594-2008-0-2001-JR-CI-02. Distrito Judicial de Sullana - Piura. 2016”, el objetivo fue: analizar y determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contenciosos administrativo, por nulidad de resolución administrativa,

y los datos fueron extraídas del expediente N° 00594-2008-0-2001-JR-CI-02 y se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa; en el expediente N° 0594-2008-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana, de la ciudad de Piura, fueron de rango mediana y alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. Proceso contencioso administrativo

Es un proceso señalado en la Constitución Política del Perú de 1993, se ubica en el numeral 148° y señala:

“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”

El actual proceso contencioso administrativo: la Ley N° 27584, dice que ante el marco constitucional descrito (la consagración del Proceso Contencioso Administrativo garantiza la prohibición de restringir mediante normas el derecho de los particulares a cuestionar judicialmente las decisiones administrativas) y con la influencia del notable avance de otros sistemas jurídicos en esta materia, se creó una Comisión a la que se encargó elaborar un proyecto de Ley que regule el Proceso Contencioso Administrativo.

El artículo 1° de la Ley establece que la denominada acción contencioso administrativa (llamada Proceso Contencioso Administrativo en la Ley) a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Vargas-Machuca, 2012)

2.2.1.2. Etapas:

Del proceso administrativo previstas en la ley 27444, son las siguientes:

1. Inicio: el impulso procesal se puede sustanciar a instancia de parte cuando quienes inician la acción, por acto fundado, son los administrados. Mientras que será de oficio si la autoridad administrativa, fundada en una denuncia o el conocimiento de un hecho, interpone la acción por ante quien corresponde.

2. Orden e instrucción. No existe una forma específica para continuar el proceso una vez interpuesta la acción. Será la autoridad administrativa quien establece que norma corresponde aplicar al caso concreto, adoptando las medidas de mejor proveer que estime pertinentes y necesarias. A los fines de resolver se considerará la prueba ofrecida por las partes, como así también la que se estime de oficio. En este sentido se consideran documentos, antecedentes, dictámenes o informes, testimoniales, pericias e inspecciones oculares.
3. Conclusión. Se emite resolución resolviendo la cuestión de fondo en función de la prueba tenida a la vista.
4. Ejecución. El acto administrativo es ejecutorio per sé, salvo disposición en contrario. Ante el incumplimiento se prevé la ejecución forzosa mediante el uso de las fuerzas de seguridad.

Asimismo, de acuerdo a la Ley 27584, D.S: N° 011-2019-JUS del 4 de mayo 2019, El Peruano, se considera: Interpretación de la demanda; Admisión de la demanda; Corre traslado al demandado; Contestación de la demanda; Auto se saneamiento – Contravención – Ministerio Público; Audiencia informe oral; Primera Sentencia Juzgado; Interpretación de recurso de apelación; Admisión y traslado; Absolución del recurso Vista de la causa; Segunda sentencia de sala.

2.2.1.3. Principios aplicables

2.2.1.3.1. Principio de integración. - Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley.

En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2.2.1.3.1.2. Principio de igualdad procesal. - Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

2.2.1.3.1.3. Principio de favorecimiento del proceso. - El Juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la

procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

2.2.1.3.1.4. Principio de suplencia de oficio. - El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.4. Desarrollo del proceso

El marco legal del proceso contenciosos administrativo en el Perú se encuentra contenido en la Ley 27584 y la acción contenciosa administrativa se encuentra en el artículo 148 de la Constitución Política como mecanismo de control ejercido por el poder judicial sobre las dependencias de la administración pública, en ese sentido se inició la solicitud de pago del 30% por beneficio de preparación de clases y evaluación ante la UGEL de Chiclayo a través de un FUT, la misma que fue rechazada mediante un oficio, donde se indica que el demandante no tiene derecho a percibir el beneficio, por pertenecer a la Ley 20530 y estar en calidad de cesante.

El demandante consideró que se estaba vulnerando su derecho a percibir el beneficio de pago del 30%, y considerando lo que la Ley 27444, le permite en el plazo de 15 días, presenta su apelación para que sea derivado al órgano superior inmediato, y sin tener en cuenta lo que la Ley le confiere, la GRE-Lambayeque, respondió a través de una resolución, la negativa del beneficio que le corresponde al demandante, dando por agotada la vía administrativa.

En este sentido, el proceso contencioso administrativo es la vía legal prevista para la impugnación de los actos de la administración pública expresamente previstos en el artículo 4 de la Ley 27584. actos y declaraciones administrativas; silencio, inercia u omisión administrativas; actuación que no se funda en un acto administrativo; actuaciones ejecutadas en base a actos administrativos contrarios a la ley; actuaciones u omisiones en materia de contratos, excepto las que se someten a conciliación o arbitraje; y, actos administrativos sobre el personal en relación de dependencia de la administración pública. El demandante inició el proceso contencioso administrativo, que fue atendido por el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo.

En conformidad con lo referido en el marco del D.S. 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley **27584**, se señala en el artículo 17, que el demandante puede modificar la demanda, antes de que esta sea notificada.(...), el artículo 18 señala los plazos que tiene este proceso contenciosos administrativo, los mismos que se han cumplido a cabalidad; el artículo 19 trata del agotamiento en la vía administrativa, el artículo 20 señala el agotamiento de la vía administrativo y el artículo 21 los requisitos especiales de admisibilidad y el artículo 22 la improcedencia de la demanda, y el artículo 23 se refiere a la remisión de actuados administrativos.

El 4° Juzgado Laboral de Chiclayo, notificó a las parte demandada, saneando el proceso y admitió la demanda, realizó todo el proceso dentro de los plazos y el marco de la Ley, probando que le asistía el derecho del 30% por preparación de clases y evaluación al demandante, lo que dio lugar a emitir una resolución ordenando el pago del beneficio al docente; y la Procuraduría de la región apeló dicho fallo, el mismo que fue confirmado en segunda instancia por la Primera Sala Laboral Permanente de Chiclayo, quedando firme el proceso contencioso administrativo en la parte decisoria.

2.2.2.5. Principios de la Ley 27584

De acuerdo a la norma glosada, en este proceso se aplican los principios del derecho procesal, y supletoriamente puede aplicarse las que pertenecen al proceso civil, en los casos en que sea compatible:

1. Principio de integración. - Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley.

En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2. Principio de igualdad procesal. - Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

3. Principio de favorecimiento del proceso. - El Juez no podrá rechazar

laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

4. Principio de suplencia de oficio. - El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

2.2.1.5.1. El juez

Trujillo (2020) define: el juez es la persona que soluciona los conflictos judiciales mediante la aplicación del derecho. Es una figura imparcial en el problema a resolver. Es independiente del poder político y únicamente está sometido a la ley. Deben aplicar de manera innecesaria y desinteresada el derecho

Cruz, (2015), refiere: la responsabilidad jurídica de los jueces es la consecuencia ineludible de la independencia y la garantía de la sumisión al imperio de la Constitución al momento de su aplicación a los justiciables.

Ocampo (2013), señala: la intendencia jurídica es una pieza primordial del procedimiento legal. Por medio de la misma se pretende solucionar los problemas de preeminencia legal, mediante el comentario y diligencia de los discernimientos y los modelos comprendidos en las legislaciones y otras destrezas frecuentes. A conclusión de todo, lo que concierne a intervinientes legales en los problemas no es el considerado más o menos impreciso de la legislación, sino la forma precisa de la sentencia; del hecho determinado a través del cual la gerencia de equidad legal instala la salida de una demanda.

En sentido amplio llámese así a todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar todos los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determina (Ossorio. 2010, p. 543).

El juez y sus auxiliares ejercen funciones que son de derecho público, mediante una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso (Art. 48 del CPC).

La principal facultad del juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además, tiene facultades disciplinarias respecto a las partes, sus auxiliares y terceros (Art. 50 al 53 del CPC)

El juez en el desempeño de su función debe ser imparcial, por lo cual si se produce alguna circunstancia que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlos (Art. 305 al 316 del CPC)

2.2.1.5.2. Las partes

Ortiz, (2010), manifiesta: serán aquellos que ocupen el lugar de la parte directa por un acto voluntario de la parte o por autorización legal (acto entre vivos o en interés de otro) o por un hecho procesal (muerte de la parte) como en el caso de la sucesión y de la sustitución procesal.

Machicado (2010), refiere que los litigantes son aquellos con capacidad legal de participación en un acto jurídico, ya sea como parte principal o secundario. Los participantes de un juicio son seres (solos o grupales) con capacidad legal, que asisten a la sentencia de un hecho jurídico, especial; uno de los litigantes, a quien se le llama demandante o denunciante busca, a título personal la intervención de la ley, y por otro lado a quien se le llama acusado o imputado, es a quien se le reclama la observancia de un compromiso ante la ley, cumpla un hecho o esclarezca un emplazamiento dudoso.

2.2.1.5.2.1. El demandante

El demandante es la parte que ejercita la acción, y éste es aquel que pide al tribunal el reconocimiento o la declaración de un derecho determinado; es el que formula una pretensión.

2.2.1.5.2.2. El demandado

El demandado es aquel sujeto en contra del cual se formula la pretensión y tiene que hacerse cargo de las pretensiones para defenderse.

- Este es quien está obligado a ponerse bajo la autoridad del juez.

El demandado es aquel sujeto en contra del cual se expone la petición y tiene que hacerse cargo de las pretensiones para defenderse.

2.2.1.5.2.3. El Ministerio Público

Es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Rioja, 2019)

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

La **prueba** es “la actividad **procesal** que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivara del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijaran los hechos” (Círculo de estudios J.M., 2020)

Con respecto de la finalidad de la **prueba judicial**, señala que se reconoce tres posiciones: a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del juez, y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales (Morales, 2017)

Encontramos que: la prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso.(Congreso de la República,2001)

2.2.2.2. La carga de la prueba en materia contencioso administrativo

Aguado (2013) refiere: desde una perspectiva subjetiva, la carga de la prueba se refiere a la necesidad de que las partes acrediten los hechos sobre los que

fundamentan sus pretensiones. En cambio, desde una perspectiva objetiva, la carga de la prueba se refiere a las consecuencias jurídicas que se derivan de la falta de actividad probatoria por una o por todas las partes en el proceso. En este último sentido, la carga de la prueba consiste en una regla de juicio que ofrece al órgano judicial la solución con la cual dictar sentencia cuando haya dudas sobre la veracidad de los hechos

2.2.2.3. Fines de la prueba

La actividad probatoria es una de las actividades más importantes dentro de un proceso, pues tiene por finalidad acreditar todas las alegaciones que se han hecho hasta el momento en el proceso; se trata pues de convencer al Juez acerca de aquello que hasta ahora era una sola afirmación.

2.2.2.4. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse.

Para Stein: “El objeto de la prueba procesal sólo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hechos, es decir, conjunto de hechos, en los preceptos legales, con objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos fácticos”.

El objeto de la prueba, comprende fundamentalmente dos grandes apartados:

La obligación de la prueba (onus probando), es una expresión latina del principio jurídico, que señala quién está obligado a probar un concluyente hecho ante los tribunales.

El fundamento del onus probandi (carga de la prueba) radica en la expresión “lo normal se presume, lo anormal se prueba”. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad debe probarlo “affirmanti incumbit probatio”

que significa a quien afirma, incumbe la prueba, es decir, que la carga recae sobre el que quiere probar algo.

2.2.1.4 La audiencia

Este acto procesal está referido en el D.S. 013-2008- JUS donde se indica que en los casos previstos en la ley de la materia, el juez escucha a las partes, testigos o recibe información o elementos de prueba propuestos por aquellos o dispuestos de oficio para resolver.

En el proceso contencioso administrativo, la audiencia tiene lugar en casos especiales o excepcionales, según indica el artículo 28º numeral 28.1 del D.S. N° 013-2008-JUS, que señala: “solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el juez señalara día y hora para la realización de una audiencia de pruebas...”

2.2.2.3. La prueba documental

2.2.2.3.1. Concepto

Aguado (2013) la prueba documental plantea el tema del valor probatorio de las actas de inspección (denominada “presunción de certeza”, aunque técnicamente no puede hablarse de una presunción en sentido estricto) que sirven de base a actuaciones ulteriores, como las de carácter sancionador.

Con base en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo españoles, Aguado, dice: “podemos sistematizar las principales reglas que exigen jueces y magistrados para que estos documentos tengan valor probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores. Estas reglas son básicamente las siguientes: - Deben quedar identificados los funcionarios que han participado en la elaboración de estos documentos. - Debe tratarse de hechos constatados directamente por el inspector competente. - Deben recogerse no solamente los hechos en sí, sino todas las circunstancias que se dieron. - Deben incluirse las fuentes utilizadas para acreditar el contenido del acta de inspección. - En determinados casos, deben ser ratificados cuando el imputado niegue los hechos”.

2.2.2.3.2. Requisitos de validez

La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho: a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos. c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado. (Orrego, 2019)

2.2.2.3.3. Documento público

En el sistema, tal carácter es definido por la norma prevista en el artículo 235 del Código Procesal Civil, el cual establece: **Es documento público:** 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. Según dicho dispositivo legal, se está ante un documento público cuando es otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

2.2.2.3.4. Documento privado

Es documento privado conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, en el que se indica lo siguiente: “Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

2.2.2.3.5. Valor probatorio

Se entiende por tal la fuerza relativa que cada medio de prueba tiene, como elemento de convicción, respecto de los demás. Así, la confesión judicial de parte y el instrumento público producen plena prueba, es decir, bastan por sí solos para establecer la verdad de un hecho. Los demás medios de prueba, por lo general, producen prueba semiplena, debiendo complementarse con otros

medios probatorios. (Orrego,)

2.2.2.3.6. Documentales en el caso concreto

El caso sobre impugnación de resolución se presentó los siguientes documentos:

FUT, solicitando ante la UGEL el pago de bonificación de 30% por PREPACLAS DNI del demandante; Resolución de Cese; Boletas de Pago; Impugnación de resolución administrativa; Normatividad sobre el proceso: Ley 27444; DS 04-2013, Reglamento de la Ley del Profesorado 29944; Ley 24029, art.48°, modificatoria Ley 25212; Casación N° 6871-2013-Lambayeque; referencias de las casaciones: Casación N° 2041-2013-Piura; Casación N° 288-212-Ica; Casación N° 9271-2009-Puno (expediente N° 06158-2013-0-1706-JP-LA,04).

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

El artículo 121, párrafo 3 del CPC señala: mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Rioja (2017): la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis.

Serán firmes, cuando no quepa recurso contra ellas, salvo, el extraordinario y rehabilitación

Alfaro (2021), la define así: acto judicial que resuelve hetero-compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general

2.2.1.3.2. La sentencia según la Ley 27584

La ley 27584, en el artículo 40, sentencias estimatorias. La sentencia que declare fundada la demandada podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. **La nulidad, total o parcial**, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. **El restablecimiento o reconocimiento** de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. **La cesación de la actuación material** que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. **El plazo en el que la administración** debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.
(D.Leg.1067)

2.2.1.3.3. La motivación en la sentencia

2.2.1.3.3.1. Concepto de motivación

La Gaceta jurídica (2020), la motivación no es otra cosa que la manera de justificar la calificación jurídica, por lo que el juzgador se encuentra obligado a fundamentar aquellas consecuencias jurídicas que deriven de la adecuación del hecho en determinada norma.

Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 3433-2013-PA/TC, menciona: la motivación jurídica de una sentencia es la expresión de los

argumentos que se pretende, se encuentra establecida en el inciso 5) del artículo 139° de la Norma Constitucional, garantizando que la facultad de decretar la justicia, está se realice con sujeción a la ley; y al amparo de los justiciables.

2.2.1.3.3.2 La motivación de los hechos

La motivación de los hechos se ha convertido en los últimos años en un tema de gran relevancia, especialmente porque empieza a ser analizado no tanto desde las herramientas tradicionales del Derecho Procesal sino desde la epistemología aplicada al trabajo de los jueces. En este trabajo, se presenta una serie de reflexiones a propósito de un medio de prueba cuyo uso de los tribunales constitucionales puede redundar en la construcción de la premisa fáctica a partir de los criterios “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal.” (Ibáñez, 1992)

Es un comentario pero no un concepto que nos diga que es en qué consiste

2.2.1.3.3.3 La motivación jurídica

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso. (Rioja, 2017)

Según Landoni, (2016), señala: Entendiendo su conceptualización sobre el derecho

de la motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política, señala que la motivación para que se concrete debe delimitar con precisión el problema jurídico y las premisas que deben extraerse de los fundamentos facticos presentadas por las partes en la parte postulatoria, se aprecien las pruebas aportadas y se expongan las razones de los hechos.

2.2.1.3.3.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución

La Constitución Política del Perú es la que rige en caso de incompatibilidad, y en este artículo se aplican los principios y derechos de la función jurisdiccional por lo que el Juez tiene que motivar las resoluciones de forma escrita en las diferentes instancias haciendo uso de las normas, aplicadas a los fundamentos de hecho en que se sustentan las peticiones y así los justiciables tengan una sentencia motivada acorde a lo peticionado.

2.2.1.3.3. El principio de congruencia

2.2.1.3.3.1. Concepto

Casación N° 1308- 2001-Callao : Este principio de congruencia procesal responsabiliza y compromete por un lado que el juez no puede asumir competencias que no le han sido enunciadas en la pretensión y no puede ir más allá de sus atribuciones, ni instituir su decisión en hechos diferentes que no han sido requeridos por las partes, y por otro lado la deber de los jueces es de desarrollar sus decisiones respecto a todos los puntos controvertidos considerados en el proceso, a todas las demostraciones y manifestaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

Casación. 1266-2001, Lima: Respecto de la congruencia, jurisprudencialmente se ha precisado que: “[...] Por el principio de congruencia procesal los jueces, por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretensionada ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos

postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados; adicionalmente la congruencia procesal implica la obligación de los magistrados de guardar coherencia con lo resuelto por ellos mismos en casos similares, salvo que medie fundamentación que sustente el apartamiento del criterio ya adoptado, coherencia que también debe existir al momento de revisar los argumentos de las resoluciones impugnadas [...]”

Monzón (2012), en “El principio de congruencia en el proceso contencioso administrativo”: “hemos señalado que el estudio juicioso de la pretensión jurídica permite encontrar algunos beneficios para el juicio, entre ellos, ordenar la discusión en el proceso, establecer unas “reglas de cierre” a la discusión, aportar igualdad material a las partes al señalar los mismos parámetros de discusión de todos y fortalecer el principio democrático en el proceso. La delimitación del debate procesal finalmente tiene que ser objeto de análisis judicial al emitir el fallo; por ello, la pretensión debe verse como una herramienta al servicio de la función jurisdiccional”.

2.2.1.3.3.2. La aplicación e interpretación del derecho por parte de juez

La aplicación e interpretación de Derecho por parte de Juez constituye otro de los temas que bordean la cuestión de congruencia de las resoluciones, Monzón, manifiesta que existen dos posiciones. Una en función de la “teoría clásica”, cuya premisa es la Ley; y la otra posición es la “teoría de la creación jurisdiccional del Derecho”, que ve al juez en un verdadero creador del derecho y no un mero aplicador de la Ley, sustentándose en una escuela del derecho libre, sosteniendo que toda sentencia debe inspirarse en los fines humanos que sigue.

Es importante señalar que la preponderancia de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la Constitución es la que hace prevalecer sus principios constitucionales, es decir, tiene mucho valor la vinculación con los derechos fundamentales.

Por lo que Monzón, dice: “Con ello, podríamos dar una explicación de la tímida intervención del juez para quebrar la barrera del principio de congruencia en el proceso contencioso administrativo y proponer que sobre

la base de un enfoque creador del derecho se permita solucionar controversias mediante resoluciones motivadas y fundadas en Derecho”.

2.2.1.3.3.3. Habilitación legislativa

Es necesario que las resoluciones tengan congruencia, por lo que Monzón, aclara que para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial contenciosa administrativa es necesario” confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, delimitado por sus elementos subjetivos – partes- y objetivos -causa de pedir y petium de manera que el razonamiento judicial debe extenderse tanto a la petición como a los hechos que la fundamentan.

Es necesario señalar que el juez está obligado a concordar su decisión con los razonamientos jurídicos empleados por las partes y a decisión que tome sea equivalente con el interés deducido por las partes y su actuación no sólo debe ajustarse al petium de la demanda.

2.2.1.4.4. El recurso de apelación su concepto y su marco normativo

Concepto

Reclamación mediante escrito contra las resoluciones determinadas bien ante la autoridad que las dictó, bien ante alguna otra. **Ejemplo:** “interpuso recurso de apelación de primera instancia” El recurso de apelación es el que se entabla a fin de que una resolución sea revocada, por tribunal o autoridad superior al que la dictó.

Los marcos normativos son un conjunto de leyes, normas y reglamentos que son aplicables a las funciones o actividades que se planea llevar a cabo y que deben ser identificados para que las actividades se realicen de manera armónica, sin incurrir en riesgos de tipo legal.

De acuerdo a la Ley 27584, se ubican en el numeral 34 y son: El recurso de reposición que se utiliza contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: Las sentencias, excepto las expedidas en revisión. Los autos, excepto los excluidos por ley. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación

procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067).

Del mismo modo la Ley 27584, en los artículos: 35, sobre los requisitos de admisibilidad y procedencia, se debe adjuntar la tasa y sino se da un plazo de dos días para subsanar; el artículo 36, indica los principios jurisprudenciales, para el proceso contencioso administrativo, porque constituyen precedente vinculante.

Asimismo, no podemos dejar de mencionar que para resolver este proceso contencioso administrativo se tuvo que usar diversa normatividad como es la Ley 27444, Ley del profesorado 25212, Ley 24029 que especifica en su artículo 48 el derecho que tiene el docente sobre la preparación de clase y evaluación, correspondiente al 30% que los magistrados en sus sentencias de primera y segunda instancia con alta calidad han confirmado, dándole el beneficio al docente en todos sus extremos.

2.2.1.5. El acto administrativo

2.2.1.5.1. Concepto

Son aquellos que emanan de la Administración Pública y sirven de medio o de resolución para imponer su voluntad en el ejercicio de una potestad administrativa.

Un acto administrativo es el que emana de la Administración Pública para imponer su voluntad en el ejercicio de una potestad administrativa.

Los actos administrativos tratan de resolver acerca de cuestiones (ya sean de particulares, organizaciones o de la propia Administración Pública) que tienen que ser juzgadas por medio de la jurisdicción contencioso-administrativa (García, 2008).

2.2.1.5.2. Clases

Aunque existen múltiples clasificaciones para los actos administrativos, vamos a analizar los siguientes tipos:

2.2.1.5.2. 1. Actos favorables y actos de gravamen

- **Actos favorables.** Estos actos, también conocidos como declarativos de derechos, amplían los derechos de los interesados (por ejemplo, con la concesión de una subvención). Ante este tipo de actos, entra en juego el principio de seguridad jurídica, por lo que el proceso para impugnarlos se complica.
- **Actos de gravamen.** Se trata de los actos opuestos a los anteriormente mencionados y consisten en reducir la esfera jurídica o la imposición de cargas al interesado. Estos actos son más difíciles de dictar, pero resultan más fáciles de revocar.
- Actos expresos y actos tácitos

Estos dos tipos se diferencian por la forma de expresar la voluntad de la Administración.

Los actos expresos son los que se hacen explícitos (la Administración tiene la obligación de dictar resolución). No obstante, se crea la categoría de los **actos presuntos o tácitos** para que, en los casos de silencio administrativo, los interesados puedan obtener los efectos requeridos.

2.2.1.5.2. 2. Actos administrativos que no causan estado, actos firmes o consentidos, y actos confirmatorios

1. En primer lugar, **los actos que no causan estado** son aquellos que se pueden

recurrir por lo contener la posición definitiva del poder público.

2. Los **actos firmes o consentidos** surgen cuando los actos que no causan estado (los mencionados anteriormente) no se recurren a tiempo y adquieren firmeza. No son susceptibles de recurso, solo cabría promover en todo caso una impugnación por razón de nulidad.
3. **Los actos confirmatorios** son los que se dicten en unas circunstancias idénticas (en presencia de los mismos hecho y afectados) a las de otros actos firmes o consentidos. Estos actos tampoco serán recurribles.

2.2.1.5.2. 3. Actos discrecionales

Estos actos consisten en que el órgano administrativo competente tendrá cierta libertad para actuar con discrecionalidad en algunos casos.

Así, la discrecionalidad no significa que se admitan distintas interpretaciones, sino que se delimita un campo de actuación y se otorga una capacidad de opción para que la Administración decida actuar entre dos o más modos diferentes.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico impone cierto control y algunas cautelas a estos actos para evitar posibles abusos de poder por parte del órgano administrativo.

2.2.1.5.4. Elementos y características de un acto administrativo

Los actos administrativos poseen ciertos **elementos característicos y cualidades propias**:

Tiene naturaleza **cuasi-judicial** y resulta directamente ejecutable.

Debe ser **objetivo** y dictarse mediante un procedimiento administrativo (así se trata de evitar la arbitrariedad en la actuación administrativa).

Competencia: la Ley determinará en cada caso el **órgano competente** que corresponda para realizar una actuación administrativa. Este órgano tendrá que cumplir ciertos requisitos como la imparcialidad o la capacidad de obrar. De no ser así, el acto podría ser impugnado.

Causa o finalidad del acto: el objetivo de cualquier acto administrativo es la **satisfacción del interés general** respetando los principios y normas del ordenamiento jurídico.

Contenido: A pesar de que el acto administrativo se encuentra regulado y no debería de contener más que los elementos esenciales o legales, en ciertas ocasiones la Administración tiene **facultad para introducir elementos accidentales o eventuales** en sus actos.

Forma: la actuación de la Administración está sometida a ciertas formalidades, el acto debe realizarse **por escrito** y en determinadas ocasiones tendrá que motivarse.

Notificación y publicación: los actos administrativos deberán **notificarse** a los interesados y, en determinadas ocasiones, tendrá que ser publicado.

2.2.3.1.4.2. Criterios para la impugnación de resolución administrativa

Urbina (2016) precisa los siguientes criterios:

a) El acto arbitrario de la Administración Pública puede ser impugnado dentro de un procedimiento administrativo para ser corregido o anulado por la propia administración, y sólo si ésta en última instancia no procede a hacerlo, queda expedito el camino para el proceso contencioso-administrativo en vía judicial, el cual tiene en esencia un carácter subjetivo, ya que constituye un medio procesal para proteger los derechos e intereses de los particulares frente a la Administración Pública.

b) Generalmente en la impugnación judicial que el administrado realiza de actos o disposiciones previos ya dictados por la administración y que se encuentran normalmente en vías de ejecución, para que el juez realice un control sobre la legalidad de los mismos.

c) Control judicial efectivo de los actos de la administración, es decir un control de la

legalidad de su actuación. Al respecto debe recordarse que la control de la legalidad

sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad, constituye una de las piedras angulares de todo Estado democrático.

d) Tutela judicial efectiva, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, para evitar su indefensión frente al enorme poder que hoy concentra la Administración Pública, lo cual quiere decir que ningún acto de ésta podrá estar

exenta de un control de legalidad por parte del órgano jurisdiccional.

2.2.1.6. Acto administrativo en el caso examinado

2.2.1.6.1. La bonificación por preparación de clase y evaluación

Este es un derecho que viene exigiendo el magisterio peruano desde hace mucho tiempo y que el Estado no quiere cumplirlo a pesar que está establecido en el artículo 48, de la Ley del profesorado 24029, modificada con la ley 25212 el mismo que dice: “El profesor tiene derecho a percibir una **bonificación** especial mensual **por preparación de clases y evaluación** equivalente al 30% de su remuneración total, y el Personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de Educación y el Personal Docente de Educación Superior, una **bonificación** adicional del 5%”

2.2.1.6.2. Referentes normativos

2.2.1.6.2.1. Ley del Profesorado

2.2.1.6.2.1. Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212, establece en su artículo 48 que, “E profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo, Jerárquico, así como el docente de la administración de educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total(...)”, precisándose ello, también en el artículo 210° del Reglamento de la Ley del profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90 – ED

2.2.1.6.2.2. Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 8°, considera que debe entenderse como remuneración total permanente”(...) aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública,

y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”, y como remuneración total “(...) aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.; asimismo a través de su artículo 10° se indica, “precísase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212, se aplica a la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo.

2.2.1.6.2.3. Referentes jurisprudenciales

En cuanto a la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y, por bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, se tiene que en reiterada jurisprudencia (casación N° 6871-2013-Lambayeque; Casación N° 2041-2013-Piura; Casación N° 288-212-Ica; Casación N° 9271-2009-Puno, entre otras) la Corte Suprema de Justicia precisó, que debe realizarse en base a la **remuneración total íntegra** y no en base a la remuneración Total Permanente, ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 24029 – Ley del profesorado, modificada por la Ley 25212; por encima de lo dispuesto por el artículo 10° de Decreto Supremo 051-91-PCM, así se tiene, que en esa línea la Primera Sala de Derecho Constitucional y Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Casación 7019-2013 .- Callao, señaló como precedente judicial vinculante – en su considerando décimo tercero, lo siguiente: Este Tribunal ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia **la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029**, ley del profesorado modificado por la Ley 25212, concordado a la vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, constituyendo de esta forma o

preceptuado, un principio jurisprudencial (...)”

El caso en estudio también tuvo que analizarse desde la Ley 20530, por ser el docente demandante, un cesante de dicha Ley y que mediante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Casación N° 13448-2015-Junín; Casación N° 12877-2013-Junín; Casación N° 8592-2013-Junín; entre otras) se ha determinado que no es objeto de **controversia** determinar si les asiste el derecho de percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y bonificación por preparación de documentos de gestión, asistiéndoles el derecho a que el cálculo de su pensión definitiva de cesantía tenga incidencia por los conceptos de bonificación en el porcentaje correspondiente, así, si el cesante bajo alcances de Decreto Ley 20530 adquirió el derecho de cobro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, únicamente deberá solicitar a la administración el cálculo y/o recalculation de la bonificación en base a la remuneración íntegra, debiendo incluirse en planilla el pago calculado en su forma correcta.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia

ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 06158-2013-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del

accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la

detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno

(sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 06158-2013-0-1706-JR-LA-04, que trata sobre impugnación de resolución administrativa

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y

después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la

detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases,

conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases

teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 06158-2013-0-1706-JP-LA-04; DISTRITO JUDICIAL DE AMBAYEQUE – CHICLAYO. 2021

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°06158-2013-0-1706-JP-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06158-2013-0-1706-JP-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 06158-2013-0-1706-JP-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los

derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia Cuarto Juzgado Laboral – Chiclayo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
							X			[1 - 2]						Muy baja
	Motivación del derecho					X	[17 - 20]	Muy alta								
						X	[13 - 16]	Alta								
						X	[9- 12]	Mediana								
						X	[5 -8]	Baja								
						X	[1 - 4]	Muy baja								
					X	[1 - 4]	Muy baja									
					X	[9 - 10]	Muy alta									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06158-2013-0-1706

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 06158-2013-0-1706 del Distrito Judicial de Chiclayo; 2021 fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		10	[9 - 10]	Muy alta	39				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06158-2013-0-1706

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 06158-2013-0-1706 del Distrito Judicial de Chiclayo; 2021 fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados contenidos en los cuadros precedentes comprenden la revisión de los actuados del proceso judicial signado con el expediente N° 06158-2013-0-1706-JR-LA-04., Distrito Judicial de Lambayeque, con la intervención en segunda instancia la Sala Permanente Laboral de la ciudad de Chiclayo. A los cuales se aplicaron los criterios establecidos en el presente estudio con el objetivo de determinar la calidad de cada una de las sentencias mencionadas.

Luego de ordenar y procesar los datos, se obtuvieron los resultados consolidados que se muestran en los cuadros 1 – respecto de la primera sentencia y en el cuadro 2, de la segunda sentencia.

De la primera sentencia:

La calidad en conformidad con los resultados parciales (cuadro 1, 2 y 3) se consolidan en el cuadro 1: revelando una calidad muy alta. Lo cual se explica de la siguiente manera.

La decisión adoptada, tiene como fundamento fáctico y jurídico, los actuados en el proceso, evidenciándose que la parte expositiva de la sentencia bajo análisis registra los pormenores de los hechos en el proceso, se desprende entonces, de los actos procesales precedentes, en el cual el director del proceso – Juez – deja claro y comprensible, que el proceso se condujo en forma regular, habiéndose demostrado que el docente accionante ejerció su derecho acción documentada en la demanda, en vista que la entidad de la administración pública no quiso reconocer el derecho al 30% de preparación de clase y evaluación contemplado en el artículo 48 de la Ley 24029; siendo un derecho que le asiste al demandante, por lo que se procedió después de haber agotado la vía administrativa, se inició el proceso contencioso administrativo.

Por lo que, emplazada la demandada, pretendió negar el derecho correspondiente al 30% de preparación de clase y evaluación no obstante las pruebas que sustentaron negando dicho derecho – no fueron enervados, es decir, dejados sin efecto, siendo así dicho derecho que le asiste al demandante fue atendido por el juzgador.

Entre los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia de primera

instancia, destacan la aplicación del principio de pertinencia bajo el cual las pruebas adjuntadas por la parte del accionante fueron idóneas para corroborar el pago que le asiste como derecho al ser un trabajador del sector público. Asimismo, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 24029, autorizó al demandante hacer uso de lo previsto en: *el docente tiene derecho al pago del 30% de preparación de clase y evaluación, más el pago del 5% por cargo directivo.*

Por lo que, en la parte resolutive, la decisión fue: declarar fundada la demanda, dado que habiendo garantizado el derecho de defensa, y conocido la demanda interpuesta en su contra la entidad demandada, no demostró con prueba alguna que no le asistía el pago que por derecho le correspondía, ya que los maestros tienen derecho a percibir dicha bonificación de manera mensual, habiéndose acreditado que si le correspondía dicha bonificación, por lo que la decisión fue: declarar fundada la demanda y ordenar el pago correspondiente y debiendo liquidarse en ejecución de sentencia, más los intereses legales.

De la segunda sentencia:

La emisión de la sentencia de segunda instancia es el resultado de haberse aplicado dos instituciones jurídicas: el recurso de apelación basado en el principio de pluralidad de instancias. Asimismo, garantizado el derecho de defensa, al ser notificada con la sentencia que ordenó el pago, se presentó el recurso de apelación. Lo cual lo deja en forma clara y explícita el órgano jurisdiccional superior revisor, esto es como sigue: **SEGUNDO.** *La apelante expone que dentro de sus agravios que la Ley expuesta se encuentra derogada por la Ley 29944 de Reforma Magisterial, por lo que ya no procede la bonificación mensual por preparación de clase, también refiere que se trata de actos administrativos firmes y no cuestionados por la demandante en años anteriores, asimismo indica que el demandante es un profesor cesante que no prepara clase por lo que no le corresponde el artículo que alega; así también refiere que existe la necesidad de incorporar al Ministerio de economía y finanzas pues el que se encarga de realizar los pagos a los profesores.*

Sobre lo expuesto el juzgado revisor hace notar lo siguiente: “con respecto a la condición de cesante del actor, la demandada ha reconocido la bonificación de

preparación de clase y evaluación en función de los artículo 8 y 9 del D.S. N° 051-91-PCM , ya que la forma de cálculo no ha sido la correcta; en cuanto al argumento invocando al acto firme, carece de sustento jurídico, pues si bien la ley 27444 en su artículo 212 señala “una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho articularlos quedando firme el acto”; sin embargo el T.C. en la sentencia 1723-2004-AA/TC, de fecha 05/06/2004, en el primer fundamento a señalado: “Al constituir los subsidios de prestaciones económicas de naturaleza remunerativas y por ende alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción; y con respecto a que se debe emplazar al Ministerio de Economía y finanzas es innecesaria, pues la entidad obligada directa es la parte demanda, ya que le compete la función directa de vinculación con la parte accionante, por lo que el A quo confirma la sentencia de primera instancia.

VI. CONCLUSIONES

1. Que, ambas sentencias – de primera y segunda instancia – fueron o alcanzaron el rango de muy alta calidad, de acuerdo a los criterios establecidos en el presente estudio.
2. En los resultados se concluyó, en el expediente N° 06158-2013-0-1706-JP-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque; que si se cumplió, con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisdiccionales en la primera y segunda instancia, que fueron de muy alta calidad.
3. El acto administrativo es único y la autoridad administrativa tiene que cumplir con su trabajo; puesto que el trabajador público tiene derechos que le asisten y estos deben ser garantizados dentro de la entidad correspondiente.
4. El respeto a la ley, la autoridad administrativa tiene la obligación de resolver las solicitudes de su competencia, puesto que tienen el conocimiento que existen beneficios que se le deben otorgar a los trabajadores en el caso de los docentes por lo que deben aplicar la normatividad, sin necesidad de acudir a un órgano judicial.
5. Carga procesal inútil, los entes administrativos recargan a los órganos judiciales con procesos que pueden ser resueltos en la vía administrativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alfaro (2021) Apuntes de estado: Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. <https://www.pucp.edu.pe/profesor/publicaciones>.
- Aguado (2013), La prueba en el proceso contencioso-administrativo: ¿supletoriedad de la legislación procesal civil o necesidad de una regulación específica?
- Ariano (2011) Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993 Bermúdez Soto Jorge (2010- Chile). www.magisterderecho.ucv.cl/jorgebermudez.htm.
- Bailón Ari, A. (2018). Agotamiento de la vía administrativa en la Ley Orgánica de Municipalidades contraviene precedente vinculante del Tribunal Constitucional. Tesis Postgrado, Universidad Nacional del AltiplanoPuno, Puno.
- Caballero Sánchez R. Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid (2009) en su Revista General de Derecho Administrativo (2009).
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Círculo de estudios Juan Montero (2020) consideraciones generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil. <https://ius360.com/consideraciones-generales-sobre-la-carga-de-la-prueba-en-el-proceso-civil>

Congreso de la República. (<https://www2.congreso.gob.pe> › sicr › clproley2001.ns)

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires Argentina. Editorial IB de F. Montevideo.

Decreto Legislativo 1067, modifica la Ley N° 27584, sobre e proceso contencioso administrativo, publicado en el diario El Peruano, el 4 de mayo de 2019.

ELGEN, proceso contencioso administrativo: etapas y características. Perú, 2020.<https://elgen.edu.pe/2020/11/01/proceso-administrativo-etapas-y-características/>

Exp. N° 06158-2013-0-1706-JR-LA-04, (2013). Impugnación de Resolución Administrativa, Cuarto Juzgado Laboral,. Chiclayo.

Fernández Cartagena JULIO A., en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: “El Proceso Contencioso Administrativo”.

García, (2008) el acto administrativo, <http://derecho-administrativo.blogspot.com>

Guerra Estevez, P. A. (19 de 07 de 2017). La desviación de poder como vicio del acto administrativo. Obtenido de Universidad de Cuenca - Ecuador: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/26983/1/Tesis.pdf>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia.* Lima: ESAN.

Ibañez, (1992). Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal, <http://rua.ua.es>>Revistas DOXA, n° 12

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI (2020). *Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones* (Informe Técnico Octubre 2019 – Marzo 2020). Instituto Nacional de Estadística e Informática. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe_de_gobernabilidad_may2020.pdf

Javier Eduardo Jiménez Vivas (2020). El proceso contencioso-administrativo peruano: breve historia, presente y perspectivas futuras. *Revista Oficial del Poder Judicial* 11(13): 41-79

Juárez,(2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa Exp. N° 00594-2008-0-3101-JR-CI-02. Distrito Judicial de Sullana - Piura. 2016. Tesis Pregrado, Universidad Católica los Ángeles Chimbote, Piura.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Monzón (2012), en “El principio de congruencia en el proceso contencioso administrativo”:

Morales (2017). <https://lpderecho.pe>Civil.Ptrocesal> civil

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Orrego (2020). Teoría de la Prueba, <https://www.juanandresorrego.cl> › apuntes › teoría-de-l

Ossorio, M. (2010), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edición 2010 Pág 5

Rioja (2017). La Sentencia en el Proceso Civil. Compendio de Derecho Procesal Civil

Rioja, F. (2019), Comentarios de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Primera edición. Lima, Perú: Jurista Editores.

Sarango, H. (2008). —El Debido Proceso y el Principio de la Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).

Salas (2018). El agotamiento de la vía administrativa y el derecho a la bonificación especial en la UGEL N° 04, 2015-2017. Tesis Pregrado, Universidad César Vallejo, Lima, Lima.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supu-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.

Vargas-Machuca (2012) Pontificia Universidad Católica del Perú Juez Superior Titular de la Corte de Lima. Profesora de Derecho Civil y Procesal Civil.

Vicenc (2013), La prueba en el proceso contencioso-administrativo: ¿supletoriedad de la legislación procesal civil o necesidad de una regulación específica? Vicenc Aguado

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:**

Sentencia de primera instancia

EXPEDIENTE : 06158-2013-0-1706-JR-LA-04,

DEMANDANTE : A

DAMANDADA : B y C

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : X

ESPECIALISTA : X

**SENTENCIA
RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

Chiclayo, veinticuatro de diciembre del año dos mil quince.

VISTOS, resulta de autos que, mediante escrito de folios doce a veintinueve con el acompañado expediente administrativo; resulta de autos que, mediante escrito de folios veintinueve, don A demanda a la B-C, sobre acción contenciosa administrativa, pretendiendo: **a) la nulidad del oficio N° 03692-2013-GR/LAMB/GRE-UGEL.CHI-OAJ, de fecha 11 de marzo de del 2013 y la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0883-2013-GR-LAM/GRED, de fecha 5 de julio del 2013, en el extremo que declara fundado su recurso de apelación; b) Se ordene a la demandada emita resolución que le reconozca el integro de la bonificación especial, equivalente al 30% de remuneración total por preparación de clases y evaluación, más devengados e intereses legales.**

Por resolución número dos, de folios 33 al 35, se admitió a trámite la demanda. Declara infundado su recurso de apelación y la Resolución Directoral N° 0883-2013-GR-LAM/GRED, de fecha 5 de julio del 2013, de folio 7, que desestima su petición de pago de reintegro de la bonificación diferencial del 30% de su remuneración total mensual dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303; b) Se ordene a la demandada emita nueva resolución, que reconozca a favor del demandante, la bonificación diferencial del 30% en base a la remuneración total, devengados e intereses legales.

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO, se resuelve DECLARAR INADMISIBLE LA DEMANDA, DEBIENDO DE SUBSANAR la Omisión advertida en un plazo no mayor de CINCO DIAS, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda y disponer el archivamiento del proceso. El Procurador del Gobierno Regional de Lambayeque, contesta la demanda (folios 43 a 51), solicitando se declare infundada por cuanto no procede la mensualización de la bonificación reclamada, los actos administrativos impugnados, son actos firmes, en tanto, desde la fecha en que solicita este beneficio, se le viene pagando en cada emisión el equivalente al 30% por preparación de clases, en función de los artículos 8° y 9° del DS N° 051-91 PCM y no como se plantea en la demanda, no pudiendo el accionante señalar que no conocía el derecho reclamado. Refiere que hay necesidad de incorporar al proceso al Ministerio de Economía y Finanzas en calidad de Litis

consorte, dado que es la entidad encargada de realizar los pagos, que se inaplican normas presupuestales si se atiende pretensiones como las de este caso.

Por resolución número tres (52-54), se tiene por apersonado al proceso al Procurador recurrente, por contestada la demanda, improcedente la denuncia civil formulada contra el Ministerio de Economía y Finanzas conforme con su considerando segundo; saneado el proceso, se fijaron puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de las partes. Se requirió remitir el expediente administrativo, prescindiéndose con la resolución tres, por lo que los actuados fueron remitidos para dictamen fiscal, emitiéndose el pre dictamen de folios 67 a 68.

Con resolución número cinco, se devolvieron los autos a fiscalía, emitiéndose el dictamen de folios 100 a 104, opinando se declare fundada en parte la demanda, agregándose con la resolución número seis; mediante resolución siete, se ordenó sentenciar; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Previamente al analizar los aspectos sustantivos de este caso, cabe señalar que la demanda argumenta la necesidad de emplazamiento al Ministerio de Economía y Finanzas porque estaría vinculado para cancelar la obligación que deriva de la demanda. Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 7 de la Ley 28411 compete al titular del pliego presentar y sustentar las partidas para su atención y aprobación por parte del indicado Ministerio. Asimismo, en la eventualidad de la sentencia estimatoria, en la etapa de su ejecución rige además, lo establecido en el artículo 49, del Decreto Supremo N° 013-2008 JUS, que prevé el procedimiento de pago de sumas de dinero que requieren de la provisión de la obligación y programación del pago de la misma, de acuerdo a lo cual se suprime la colisión del mandato judicial con las normas presupuestales vigentes. En tal sentido, la entidad vinculada resulta ser el Gobierno Regional de Lambayeque, a través de sus dependencias. Se precisa que con la resolución dos, de folios 52 al 54, conforme a su considerando segundo, se sustentaron la improcedencia de la denuncia civil respecto del emplazamiento del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: En lo atinente a lo que la parte demandante cuestiona actos administrativos firmes con lo cual se vulnera el principio de la cosa decidida, se precisa que la actuación impugnada se relaciona con la vía previa que se encuentra descrita en la parte expositiva, justificándose por ello su control jurídico, tanto más, si la pretensión presupone, el derecho constitucional a la percepción de una remuneración y pensión justa, que merece especial protección por tener carácter irrenunciable conforme consagran los artículos 24 y 26.2 de la Carta Política del estado.

TERCERO: Qué, según el artículo 20 del Decreto Supremo N° 013-2008 JUS: “ es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales”, de acuerdo a lo cual, la parte demandante, solicitó vía administrativa, mediante formulario único de trámite, de fecha 20 de febrero del 2013, de folio 6, regular el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente, al 30% de su remuneración total, siendo deniega mediante el Oficio N° 03692-2013-GR/LAMB/GRE-UGEL.CHI-OAJ, de fecha 11 de marzo del 2013 (folio5) contra dicho oficio interpuso recurso de apelación, expidiéndose la

RGR N° 0883-2013- GR/LAMB/GRED, de fecha 5 de julio de 2013, que declara improcedente su recurso, dándose por agotada la vía administrativa, lo que recurre en vía judicial para el control jurídico de esas actuaciones administrativas a efectos que se acoja su pretensión.

CUARTO: se demanda, se declare la nulidad del Oficio N° 03692-2013-GR/LAMB/GRE-UGEL.CHI-OAJ, de fecha 11 de marzo del 2013, y la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0883-2013- GR/LAMB/GRED, de fecha 5 de julio de 2013, en el extremo que declara infundado su recurso de apelación, y se ordene a la demandada emita resolución, reconozca el reintegro de la bonificación especial, equivalente al 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación; asimismo se ordene el pago de los reintegros devengados e intereses legales, conforme al artículo 48 de la Ley 24029, y no como se le ha venido abonando.

QUINTO: De os actuados se extrae que constituye materia de controversia la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación percibida por el accionante, más no su otorgamiento, la cual ha sido reconocida por la demandada toda vez que viene percibiendo en su remuneración la mencionada bonificación como se aprecia en el folio 7, remitiéndonos al conflicto normativo entre el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM.

SEXTO: BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION. Al respecto, el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, concordado con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90 ED, prevé que el profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total; asimismo, el personal directivo, jerárquico, docentes de la administración de la educación y personal directivo, incluidos en dicha ley, perciben además, una bonificación especial por el desempeño del cargo y la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración total.

SETIMO: En la casación N° 6871-2013 Lambayeque, de 23 de abril del 2015, (Expediente N° 03741-201-0-1706-JR-LA-04, tramitado en el cuarto juzgado de trabajo de Chiclayo) se ha declarado precedente judicial vinculante, su considerando décimo tercero, en cuanto a que **“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”**

OCTAVO: Además, la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, en su considerando décimo cuarto, prevé los supuestos de aplicación del precedente: “[...]”

a) Calidad de pensionista del demandante

...En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recalcule de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene

percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley 28389.

b) Nivelación de pensiones

La demanda sustentada en un recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, en la medida que la demandante lo venga percibiendo, no constituye una nivelación pensionaria; se trata simplemente de un recálculo de una bonificación que estuvo otorgando en base a la remuneración total permanente debiendo corresponder que esta se calcule en base a la remuneración total o íntegra; en tal sentido, el juzgador no podrá declarar la improcedencia de la demanda al amparo de que la pretensión demandada constituye una nivelación de pensiones.

...[...]"

NOVENO: La demandada argumenta que se inaplican normas presupuestales si se atiende pretensiones como las de este caso. Sobre el particular, se aprecia que ello no guarda relación con la ratio decidendi del precedente judicial vinculante ya acotado, que versa sobre la norma aplicable en controversias como la presente, en tanto no se establecen incrementos o reajustes de bonificaciones no reguladas sino el correcto cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

DECIMO: De autos se aprecia que: i] Que mediante Resolución Directoral N° 1937-91 (folio74), de fecha 31 de diciembre de 1991, se le cesa a partir del 17 de mayo de 1991, en el cargo de profesor por horas; con un record de 27 años, 8 días de servicios ii] Según el Oficio N° 03692-2013-GR/LAMB/GRE-UGEL.CHI-OAJ, de fecha 11 de marzo de 2013 de folio 5, y Resolución Gerencial Regional N° 0883-2013-GR-LAMB/GRED, de fecha 5 de julio de 2013, se advierte que la negativa de la demandada de otorgar el 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, radica en la aplicación de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, frente al sustento de la demanda en que se invoca la ley 24029 para que se determine la base de cálculo de la mencionada asignación; iii]La demandada ha declarado en forma asimilada que ha venido cancelando la mencionada bonificación sobre la base de la remuneración total permanente (numeral 2, folio 44); iv]De lo anterior, se concluye que la bonificación referida, no ha sido calculada según los parámetros del artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, Ley del profesorado, cuando su cálculo debía efectuarse sobre la base de la remuneración total íntegra, no atender la petición de la parte demandante contraviene lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029, modificado por la Ley 25212, y el Reglamento DS 019-90-ED, razón por la que debe ordenándose que la demandada cumpla con pagar a la parte demandante los devengados por preparación de clases y evaluación, calculada sobre la base del 30% de sus remuneraciones totales, teniendo en cuenta la fecha en que se implementó la bonificación reclamada continuando su cálculo también en la pensión que percibe la parte accionante y su pago en forma permanente.

DECIMO PRIMERO: En cuanto a los intereses legales, dada la naturaleza de la

obligación, cabe su estimación con aplicación del Decreto Ley 25920. No corresponde el pago de costas y costos como lo establece el artículo 50 del DS N° 013-2008-JUS.0.

Por las consideraciones anotadas, impartiendo justicia a la nombre de la nación: FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don A contra: B-C, sobre acción contenciosa administrativa; en consecuencia: NULO el Oficio N° 0392-2013-GR-LAMB/GRE-UGEL.CHI-OAJ, de fecha 11 de marzo de 2013 y NULA la Resolución Gerencial Regional N° 0883-2013-GR-LAMB/GRED, de fecha 5 de julio de 2013, Requíerese a la parte demandada, cumpla con pagar al demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculada en base al treinta por ciento de su remuneración total o integra en forma histórica, además, de pagar en forma permanente en sus pensiones por cesantía mensuales, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, deduciéndose los montos amortizados por el referido concepto, más intereses legales; debiendo la demandada acreditar la provisión de la obligación de acuerdo a los procedimientos presupuestales que corresponden; sin costas ni costos. Notifíquese.

Sentencia de segunda instancia

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE

SENTENCIA N° 2304

EXPEDIENTE : **06158-2013-0-1706-JR-LA-04,**

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELATOR : D

DEMANDADO : B y C,

DEMANDANTE : A

PONENTE : X

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Chiclayo, veintidós de agosto del año 2016

VISTOS: En Audiencia Pública, por sus fundamentos y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público y considerando:

ASUNTO:

Es objeto de apelación la sentencia contenida en la resolución número 8, de fecha 24 de diciembre de 2015, que declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y otros.

ANTECEDENTES:

Por escrito de folios 12 al 29, subsanada a folios 32, la parte actora interpone demanda contenciosa administrativa contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, representada por el Procurador Público Regional; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que deniegan su pretensión solicitando se ordene a la demandada cumpla con regularizar suspensión de cesantía con la mensualización de la bonificación especial equivalente al 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación,. Porcentaje que le corresponde como pensionista del Decreto Ley N° 201530 y conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado n° 24029, modificado por la Ley 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, más el pago de devengados de dicha bonificación especial desde la fecha de su vigencia (1 de mayo de 1990) hasta la actualidad, con pago de intereses legales.

Mediante escrito de contestación de demanda, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, solicita que la misma sea declarada infundada, en base a

los siguientes argumentos: i) existe derogación de la ley del profesorado, Ley 24029 por las Ley N° 29944, de Reforma magisterial, por lo que ya no procede la mensualización de la bonificación especial por preparación de clases, ya que según la Ley 29944, esta viene incluida en su remuneración íntegra mensual. ii) se trata de actos administrativos firmes y no cuestionados por la demandante en años anteriores, iii) sobre la consideración de que se trata de un profesor cesante que no prepara clase alguna, por ello no se puede exigir el artículo 48 de la Ley 24029 y, iv) existe necesidad de incorporar al proceso al Ministerio de Economía y Finanzas, pues es la entidad que ordena los pagos a los profesores, entre otros argumentos.

El órgano jurisdiccional declara fundada la demandada basando su decisión en que corresponde se emita nueva resolución administrativa reconociendo el pago de la bonificación especial equivalente al 30% por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, debiendo de pagarse de forma permanente en sus pensiones por cesantía.

FUNDAMENTOS

1. La controversia en el presente caso, gira en torno a determinar la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo el demandante; estime, si le corresponde percibir el monto equivalente al 30% de la remuneración total Permanente o el 30% de la Remuneración total o íntegra.
2. Para absolver congruentemente el grado, es preciso señalar el derecho petitionado por parte del demandante es el pago por bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que se encuentran previstas en el artículo 48 de la Ley 24029 del Profesorado, artículo que fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 25212(publicada el 20 de mayo de 1990), norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto de la resolución de cese boletas de pagos obrantes en autos, se advierte a la parte actora tiene la condición de pensionista cesante del Decreto Ley 20530, percibiendo una pensión en cuyos rubros aparecen la: BONIFICACION PRECLAS 30%-s/. 21.89 Nuevos soles tal como se aprecia en la boleta de pagos de folios siete.
3. En atención a lo expuesto, pasaremos a analizar, en primer lugar, la condición de cesante del actor. Es cierto que conforme aparece en la Resolución de Cese, se le ha otorgado una pensión de cesantía en el régimen del DECRETO Ley 20530 y en las boletas de pago que obran en autos la demanda ha

reconocido a la parte demandante la bonificación por preparación de clase y evaluación, derechos reconocidos alegando haberle cancelado en función de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, en consecuencia la propia administración, ha reconocido a favor del actor su derecho a la bonificación reclamada, por lo tanto la controversia no se centra en determinar si le corresponde o no la bonificación por preparación de clases y evaluación, sino más bien la forma como se ha calculado.

4. Asimismo, se debe tener presente la Casación N° 6871-2013- Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, expedida por la segunda sala de derecho Constitucional y Social de la Corte SUPREMA, donde ha establecido en el décimo cuarto considerando, lo siguiente:...”*Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no se pueden desconocer que la bonificación Especial por preparación e clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del Régimen el Decreto Ley N° 20530, forma parte de la pensión desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base del cálculo al haber sido reconocida por as administración”.*
5. Respecto a la forma del cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación la jurisprudencia es uniforme en reconocer que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la remuneración total o íntegra, como expresamente lo señala la norma que regula la bonificación materia de la Litis, estimando el colegiado oportuno citar a manera de ilustración lo precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso de Acción Popular N° 438-07-Lima, en cuanto señala: este Tribunal en la ejecutoria de la fecha cuatro de abril de dos mil dos, expediente 856-2000 Arequipa, ha establecido la prevalencia del artículo 51 de la Ley del Profesorado sobre la norma del artículo 9 del D:S: N° 051-91 PCM, y en dicho procesos ha ordenado el cálculo de pagos por beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la remuneración total permanente (...)declarando ilegal e inaceptable en su totalidad con efectos generales del decreto supremo 008-2005-ED (Ejecutoria publicada en el Diario el Peruano

el día 11 de junio de 2008) . También en la Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, según el considerando 13 , se ha establecido como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio que: “ para determinar la base del cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra

6. establecida en el artículo 48 de la Ley 24029 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91 PCM. Aunado a ello tenemos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el expediente N° 1367-2004-AA/TC (Fundamento jurídico N° 2).
7. En cuanto al argumento de apelación invocando el acto firme: carece de sustento jurídico pues si bien la Ley 27444 del procedimiento Administrativo General , en su artículo 112, señala: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”, sin embargo el tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente número 0001723-2004 AA/TC, de fecha 5 de julio de 2004, en el primer fundamento ha señalado: “Al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, a la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción”. Este criterio de imprescriptibilidad y caducidad, resulta válidamente aplicable al caso de autos, por cuanto la bonificación por preparación de clases tiene carácter remunerativo, conforme al artículo 24 de la Constitución Política del Estado y, por ende, tiene carácter alimentario.
8. Por otro lado, es menester acotar que no existe deficiencia en la relación procesal entablada en autos, por cuanto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 del texto único ORDENADO DE A Ley 27584, la legitimidad pasiva en los procesos contenciosos administrativos les corresponde a la entidad administrativa que expidió la resolución impugnada, tal como ha ocurrido en este caso. Por tanto, la inclusión del Ministerio de Economía y Finanzas, resulta innecesaria, siendo este argumento insostenible, pues la

entidad obligada directa es la parte demandada ya que a ella le compete la función directa de la vinculación con la parte accionante.

9. *Siendo así este colegiado arriba a la misma conclusión que el A quo en la recurrid, que ampara el derecho del demandante, dado que el tema de conflicto se reduce a un nuevo cálculo correcto de la bonificación especial por prelación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total, monto que debe formar parte de la pensión de la pensión de cesantía, por lo que se debe confirmar la recurrida en sus propios términos.*
10. Por último en relación al pago de los devengados e intereses generados ; al haberse determinado que la entidad emplazada no ha acreditado haber cumplido con el pago del beneficio reclamado conforme a ley corresponde estimar la demanda en tales extremos, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente N° 0009-2000- AA/TC y a la previsión contenida en el artículo 87 el Código Procesal Civil [en el sentido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal], cuyos montos deberán ser establecidos igualmente en ejecución de sentencias teniendo en cuenta la Ley 25920.

Por los fundamentos y normas legales correspondientes, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, CONFIRMA la sentencia contenida en la Resolución N° 8, de fecha veinticuatro de diciembre de 2015, que declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y otros. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los autos al Juzgado de e origen para su cumplimiento. Intervienen los Jueces Superiores que suscriben la presente RESOLUCIÓN, AL HABER CONFIRMADO LA SALA el día de la vista de la causa.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>	

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es</i></p>

			<p>válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa</p>

			<p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/ No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente,

sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). Si cumple/No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. *El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

2. *Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los

alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)*. (Es completa) Si cumple/No cumple
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta*. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso*. Si cumple/No cumple
5. Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

- **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.
2. **PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. **PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Introducción

5

Postura de las partes

5

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
 - ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
 - ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.
4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
 - ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
 - ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
 - ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
 - ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
 - ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
- 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad	Parte	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
	Postura de las				X		7	[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med					

	partes																			
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta											
					X			[13-16]	Alta											
	Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana											
								[5 -8]	Baja											
							[1 - 4]	Muy baja												
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta											
					X			[7 - 8]	Alta											
								[5 - 6]	Mediana											
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja											
						[1 - 2]	Muy baja													
																				30

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

	<p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO</p> <p>Chiclayo, veinticuatro de diciembre del año dos mil quince.</p> <p>VISTOS, resulta de autos que, mediante escrito de folios doce a veintinueve con el acompañado expediente administrativo; don A demanda a la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE LAMBAYEQUE, UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO y GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, sobre acción contenciosa administrativa, pretendiendo: a) la nulidad del oficio N° 03692-2013-GR/LAMB/GRE-UGEL.CHI-OAJ, de fecha 11 de marzo de del 2013 y la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0883-2013-GR-</p>	<p><i>al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
	<p>LAM/GRED, de fecha 5 de julio del 2013, en el extremo que declara fundado su recurso de apelación; b) Se ordene a la demandada emita resolución que le reconozca el integro de</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión</p>											

Postura de las partes	<p>la bonificación especial, equivalente al 30% de remuneración total por preparación de clases y evaluación, más devengados e intereses legales.</p> <p>Por resolución número dos, de folios 33 al 35, se admite a trámite la demanda</p> <p>Declara infundado su recurso de apelación y la Resolución Directoral N° 0883-2013-GR-LAM/GRED, de fecha 5 de julio del 2013 , de folio 7, que desestima su petición de pago de reintegro de la bonificación diferencial del 30% de su remuneración total mensual dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303; b) Se ordene a la demandada emita nueva resolución, que reconozca a favor del demandante, la bonificación diferencial del 30% en base a la remuneración total, devengados e intereses legales.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO UNO, se resuelve DECLARAR INADMISIBLE LA DEMANDA, DEBIENDO DE SUBSANAR la Omisión advertida en un plazo no mayor de CINCO DIAS, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda y disponer el archivamiento del</p>	<p>del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p> proceso. El Procurador del Gobierno Regional de Lambayeque, contesta la demanda (folios 43 a 51), solicitando se declare infundada por cuanto no procede la mensualización de la bonificación reclamada, los actos administrativos impugnados, son actos firmes , en tanto, desde la fecha en que solicita este beneficio, se le viene pagando en cada emisión el equivalente al 30% por preparación de clases, en función de los artículos 8° y 9° del DS N° 051-91 PCM y no como se plantea en la demanda, no pudiendo el accionante señalar que no conocía el derecho reclamado. Refiere que hay necesidad de incorporar al proceso al Ministerio de Economía y Finanzas en calidad de Litis consorte, dado que es la entidad encargada de realizar los pagos, que se inaplican normas presupuestales si se atiende pretensiones como las de este caso. </p> <p> Por resolución número dos (52-54), se tiene por apersonado al proceso al Procurador recurrente, por contestada la demanda, improcedente la denuncia civil formulada contra el Ministerio de Economía y Finanzas conforme con su considerando segundo; saneado el proceso, se fijaron puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorios de las partes. Se requirió remitir el expediente administrativo, prescindiéndose con la resolución tres, por lo que los actuados fueron remitidos para dictamen fiscal, emitiéndose el pre dictamen de folios 67 a 68.</p> <p>Con resolución número cinco, se devolvieron los autos a fiscalía, emitiéndose el dictamen de folios 100 a 104, opinando se declare fundada en parte la demanda, agregándose con la resolución número seis; mediante resolución siete, se ordenó sentenciar; y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06158-2013-0-1706 del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021

LECTURA. En el cuadro 1, que revelamos en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se originó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se ubicaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento cuenta con los elementos que se requieren para admitir el expediente a trámite; el asunto está claramente determinado como Acción contenciosa administrativa; la individualización de las partes se cumple con no mencionar a los participantes; los aspectos del proceso se han determinado con claridad donde se precisa la nulidad del oficio y RSG. Y la claridad donde se pide que se emita la resolución que reconozca el integro de la bonificación especial equivalente al 30% de preparación de clase y evaluación, más devengados e intereses legales. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante sobre la nulidad Oficio y la nulidad de la RSG. declarando

fundado su recurso; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado donde se pide dar cumplimiento a la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes donde se cita el articulado correspondiente a la pretensión del demandado , y la claridad con que se determina la sentencia; mientras que 1: se explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y que están bien precisados y específicos, si se encontró.

Cuadro 2: La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; calidad de la motivación de los hechos y del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Previamente al analizar los aspectos sustantivos de este caso, cabe señalar que la demanda argumenta la necesidad de emplazamiento al Ministerio de Economía y Fianzas porque estaría vinculado para cancelar la obligación que deriva de la demanda. Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 7 de la Ley 28411 compete al titular del pliego presentar y sustentar las partidas para su atención y aprobación por parte del indicado Ministerio. Asimismo, en la eventualidad de la sentencia estimatoria, en la etapa de su ejecución rige además, lo establecido en el artículo 49, del Decreto Supremo N° 013-2008 JUS, que prevé el procedimiento de pago de sumas de dinero que requieren de la provisión de la obligación y programación del pago de la misma, de acuerdo a lo cual se suprime la colisión del mandato judicial con las normas presupuestales</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>vigentes. En tal sentido, la entidad vinculada resulta ser el Gobierno Regional de Lambayeque, a través de sus dependencias. Se precisa que con la resolución dos, de folios 52 al 54, conforme a su considerando segundo, se sustentaron la improcedencia de la denuncia civil respecto del emplazamiento del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>SEGUNDO: En lo atinente a lo que la parte demandante cuestiona actos administrativos firmes con lo cual se vulnera el principio de la cosa decidida, se precisa que la actuación impugnada se relaciona con la vía previa que se encuentra descrita en la parte expositiva, justificándose por ello su control jurídico, tanto más, si la pretensión presupone, el derecho constitucional a la percepción de una remuneración y pensión justa, que merece especial protección por tener carácter irrenunciable conforme consagran los artículos 24 y 26.2 de la Carta Política del estado.</p> <p>TERCERO: Qué, según el artículo 20 del Decreto Supremo N° 013-2008 JUS: “ <i>es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales</i>”, de acuerdo a lo cual, la parte demandante, solicitó vía administrativa, mediante formulario único de trámite, de fecha 20 de febrero del 2013, de folio 6, regular el pago de la bonificación especial por preparación de clases y</p>	<p><i>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez</i>).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">20</p>
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>evaluación, equivalente, al 30% de su remuneración total, siendo deniega mediante el Oficio N° 03692-2013-GR/LAMB/GRE-UGEL.CHI-OAJ, de</p>	<p><i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>fecha 11 de marzo del 2013 (folio5) contra dicho oficio interpuso recurso de apelación, expidiéndose la RGR N° 0883-2013- GR/LAMB/GRED, de fecha 5 de julio de 2013, que declara improcedente su recurso, dándose por agotada la vía administrativa, lo que recurre en vía judicial para el control jurídico de esas actuaciones administrativas a efectos que se acoja su pretensión.</p> <p>CUARTO: se demanda, se declare la nulidad del Oficio N° 03692-2013-GR/LAMB/GRE-UGEL.CHI-OAJ, de fecha 11 de marzo del 2013, y la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0883-2013-GR/LAMB/GRED, de fecha 5 de julio de 2013, en el extremo que declara infundado su recurso de apelación, y se ordene a la demandada emita resolución, reconozca el reintegro de la bonificación especial, equivalente al 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación; asimismo se ordene el pago de los reintegros devengados e intereses legales, conforme al artículo 48 de la Ley 24029, y no como se le ha venido abonando.</p> <p>QUINTO: De os actuados se extrae que constituye materia de controversia la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación percibida por el accionante, más no su otorgamiento, la cual ha sido reconocida por la demandada toda vez que viene percibiendo en su</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					<p>X</p>							

<p>remuneración la mencionada bonificación como se aprecia en el folio 7, remitiéndonos al conflicto normativo entre el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>SEXTO: BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION. Al respecto, el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, concordado con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90 ED, prevé que el profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total; asimismo, el personal directivo, jerárquico, docentes de la administración de la educación y personal directivo, incluidos en dicha ley, perciben además, una bonificación especial por el desempeño del cargo y la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración total.</p> <p>SETIMO: En la casación N° 6871-2013 Lambayeque, de 23 de abril del 2015, (Expediente N° 03741-201-0-1706-JR-LA-04, tramitado en el cuarto juzgado de trabajo de Chiclayo) se ha declarado precedente judicial vinculante, su considerando décimo tercero, en cuanto a que “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley 25212 y no la</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”</p> <p>OCTAVO: Además, la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, en su considerando décimo cuarto, prevé los supuestos de aplicación del precedente: “[...]”</p> <p>a)Calidad de pensionista del demandante</p> <p>...</p> <p>En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley 28389.</p> <p>b) Nivelación de pensiones</p> <p>La demanda sustentada en un recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, en la medida que la demandante lo venga percibiendo, no constituye una nivelación pensionaria; se trata simplemente de un recálculo de una bonificación que estuvo otorgando en base a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total permanente debiendo corresponder que esta se calcule en base a la remuneración total o íntegra; en tal sentido, el juzgador no podrá declarar la improcedencia de la demanda al amparo de que la pretensión demandada constituye una nivelación de pensiones.</p> <p>...[...]"</p> <p>NOVENO: La demandada argumenta que se inaplican normas presupuestales si se atiende pretensiones como las de este caso. Sobre el particular, se aprecia que ello no guarda relación con la ratio decidendi del precedente judicial vinculante ya acotado, que versa sobre la norma aplicable en controversias como la presente, en tanto no se establecen incrementos o reajustes de bonificaciones no reguladas sino el correcto cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.</p> <p>DECIMO: De autos se aprecia que: i] Que mediante Resolución Directoral N° 1937-91 (folio74), de fecha 31 de diciembre de 1991, se le cesa a partir del 17 de mayo de 1991, en el cargo de profesor por horas; con un record de 27 años, 8 días de servicios ii] Según el Oficio N° 03692-2013-GR/LAMB/GRE-UGEL.CHI-OAJ, de fecha 11 de marzo de 2013 de folio 5, y Resolución Gerencial Regional N° 0883-2013-GR-LAMB/GRED, de fecha 5 de julio de 2013, se advierte que la negativa de la demandada de otorgar el 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, radica en la aplicación de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, frente al sustento de la demanda en que se invoca</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la ley 24029 para que se determine la base de cálculo de la mencionad a asignación; iii]La demandada ha declarado en forma asimilada que ha venido cancelando la mencionada bonificación sobre la base de la remuneración total permanente (numeral 2, folio 44); iv]De lo anterior, se concluye que la bonificación referida, no ha sido calculada según los parámetros del artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, Ley del profesorado, cuando su cálculo debía efectuarse sobre la base de la remuneración total integra, no atender la petición de la parte demandante contraviene lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029, modificado por la Ley 25212, y el Reglamento DS 019-90-ED, razón por la que debe ordenándose que la demandada cumpla con pagar a la parte demandante los devengados por preparación de clases y evaluación, calculada sobre la base del 30% de sus remuneraciones totales, teniendo en cuenta la fecha en que se implementó la bonificación reclamada continuando su cálculo también en la pensión que percibe la parte accionante y su pago en forma permanente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO PRIMERO: En cuanto a los intereses legales, dada la naturaleza de la obligación, cabe su estimación con aplicación del Decreto Ley 25920. No corresponde el pago de costas y costos como lo establece el artículo 50 del DS N° 013-2008-JUS.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06158-2013-0-1706 del Distrito Judicial de Chiclayo; 2021

LECTURA. En el cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados de la petición del demandante sobre impugnación de resolución administrativo; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas con las que cuenta el demandante al momento de probar su petición; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta como se puede visualizar en la resolución; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06158-2013-0-1706 del Distrito Judicial de Chiclayo; 2021

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con

	<p>o integra en forma histórica, además, de pagar en forma permanente en sus pensiones por cesantía mensuales, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, deduciéndose los montos amortizados por el referido concepto, más intereses legales; debiendo la demandada acreditar la provisión de la obligación de acuerdo a los procedimientos presupuestales que corresponden; sin costas ni costos. Notifíquese.</p>	<p>cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le</p>											10

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06158-0-1706, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2021

LECTURA. En el cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y definidas en la que corresponde a la pretensión del demandante; resolución nada más que de las

pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide y ordena; evidencia mención clara de lo que se decide y ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, el mismo que fue exonerado y la claridad de la resolución.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
	<p>PRIIMERA SALA LABORAL PERMANENTE</p> <p>SENTENCIA N° 2304</p> <p>EXPEDIENTE : 06158-2013-0-1706-JR-LA-04 ,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento</i></p>												

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>RELATOR : D</p> <p>DEMANDADO : B y C,</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>PONENTE : X</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE</p> <p>Chiclayo, veintidós de agosto del año 2016</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública, por sus fundamentos y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público y considerando:</p> <p>ASUNTO:</p>	<p><i>de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Es objeto de apelación la sentencia contenida en la resolución número 8, de fecha 24 de diciembre de 2015, que declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y otros.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>Por escrito de folios 12 al 29, subsanada a folios 32, la parte actora interpone demanda contenciosos administrativa contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y Unidad de Gestión Educativa Local de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>				<p style="text-align: center;">10</p>	

<p>Chiclayo, representada por el Procurador Público Regional; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que deniegan su pretensión solicitando se ordene a la demandada cumpla con regularizar suspensión de cesantía con la mensualización de la bonificación especial equivalente al 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación,. Porcentaje que le corresponde como pensionista del Decreto Ley N° 201530 y conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado n° 24029, modificado por la Ley 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, más el pago de devengados de dicha bonificación especial desde la fecha de su vigencia (1 de mayo de 1990) hasta la actualidad, con pago de intereses legales.</p> <p>Mediante escrito de contestación de demanda, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, solicita que la misma sea declarada infundada, en base a los siguientes argumentos: i) existe derogación de la ley del profesorado, Ley 24029 por las Ley N° 29944, de Reforma magisterial, por lo que ya no procede la mensualización de la bonificación especial por preparación de clases, ya que según la Ley 29944, esta viene incluida en su remuneración integra mensual. ii) se trata de actos administrativos firmes y no cuestionados por la demandante en años anteriores, iii) sobre la consideración de que se trata de un profesor cesante que no prepara clase alguna , por ello no se puede exigir el artículo 48 de la Ley 24029 y, iv) existe necesidad de incorporar al proceso al Ministerio de Economía y Finanzas, pues es la entidad que ordena los pagos a los profesores, entre otros argumentos.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El órgano jurisdiccional declara fundada la demandada basando su decisión en que corresponde se emita nueva resolución administrativa reconociendo el pago de la bonificación especial equivalente al 30% por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, debiendo de pagarse de forma permanente en sus pensiones por cesantía.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06158-2013-0-1706 del Distrito Judicial de Chiclayo; 2021

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, si se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante donde el procurador pide la nulidad del proceso; y la claridad está bien definida; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La controversia en el presente caso, gira en torno a determinar la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo el demandante; estime, si le corresponde percibir el monto equivalente al 30% de la remuneración total Permanente o el 30% de la Remuneración total o integra. 2. Para absolver congruentemente el grado, es preciso señalar el derecho petitionado por parte del demandante es el pago por bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que se encuentran previstas en el artículo 48 de la Ley 24029 del Profesorado, artículo que fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 25212(publicada el 20 de mayo de 1990), norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto de la resolución de cese boletas de pagos obrantes en autos, se advierte a la parte actora tiene la condición de 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las 										

	<p>pensionista cesante del Decreto Ley 20530, percibiendo una pensión en cuyos rubros aparecen la: BONIFICACION PRECLAS 30%-s/. 21.89 Nuevos soles tal como se aprecia en la boleta de pagos de folios siete.</p> <p>3. En atención a lo expuesto, pasaremos a analizar, en primer lugar, la condición de cesante del actor. Es cierto que conforme aparece en la Resolución de Cese, se le ha otorgado una pensión de cesantía en el régimen del DECRETO Ley 20530 y en las boletas de pago que obran en autos la demanda ha reconocido a la parte demandante la bonificación por preparación de clase y evaluación, derechos reconocidos alegando</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
Motivación del derecho	<p>haberle cancelado en función de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, en consecuencia la propia administración, ha reconocido a favor del actor su derecho a la bonificación reclamada, por lo tanto la controversia no se centra en determinar si le corresponde o no la bonificación por preparación de clases y evaluación, sino más bien la forma como se ha calculado. Asimismo, se debe tener presente la Casación N° 6871-2013- Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, expedida por la segunda sala de derecho Constitucional y Social de la Corte SUPREMA, donde ha establecido en el décimo cuarto considerando, lo siguiente:..."Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no se pueden desconocerse que la bonificación Especial por preparación e clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del Régimen el Decreto Ley N° 20530, forma parte de la pensión desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base del cálculo al haber sido</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>										20

	<p><i>reconocida por as administración”.</i></p> <p>4. Respecto a la forma del cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación la jurisprudencia es uniforme en reconocer que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la remuneración total o íntegra, como expresamente lo señala la norma que regula la bonificación materia de la Litis, estimando el colegiado oportuno citar a manera de ilustración lo precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso de Acción Popular N° 438-07-Lima, en cuanto señala: este Tribunal en la ejecutoria de la fecha cuatro de abril de dos mil dos, expediente 856-2000 Arequipa, ha establecido la prevalencia del artículo 51 de la Ley del Profesorado sobre la norma del artículo 9 del D:S: N° 051-91 PCM, y en dicho procesos ha ordenado el cálculo de pagos por beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la remuneración total permanente (...).declarando ilegal e inaceptable en su totalidad con efectos generales del decreto supremo 008-2005-ED (Ejecutoria publicada en el Diario el Peruano el día 11 de junio de 2008) . También en la Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, según el considerando 13 , se ha establecido como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio que: “ para determinar l base del cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley 24029 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>PCM. Aunado a ello tenemos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el expediente N° 1367-2004-AA/TC (Fundamento jurídico N° 2).</p> <p>5. En cuanto al argumento de apelación invocando el acto firme: carece de sustento jurídico pues si bien la Ley 27444 del procedimiento Administrativo General , en su artículo 112, señala: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”, sin embargo el tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente número 0001723-2004 AA/TC, de fecha 5 de julio de 2004, en el primer fundamento ha señalado: “Al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, a la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción”. Este criterio de imprescriptibilidad y caducidad, resulta válidamente aplicable al caso de autos, por cuanto la bonificación por preparación de clases tiene carácter remunerativo, conforme al artículo 24 de la Constitución Política del Estado y, por ende, tiene carácter alimentario.</p> <p>6. Por otro lado, es menester acotar que no existe deficiencia en la relación procesal entablada en autos, por cuanto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 del texto único ORDENADO DE A Ley 27584, la legitimidad pasiva en los procesos contenciosos administrativos les corresponde a la entidad administrativa que expidió la resolución impugnada, tal como ha ocurrido en este caso. Por tanto, la inclusión del Ministerio de Economía y</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Finanzas, resulta innecesaria, siendo este argumento insostenible, pues la entidad obligada directa es la parte demandada ya que a ella le compete la función directa de la vinculación con la parte accionante.</p> <p>7. Siendo así este colegiado arriba a la misma conclusión que el A quo en la recurrid, que ampara el derecho del demandante, dado que el tema de conflicto se reduce a un nuevo cálculo correcto de la bonificación especial por prelación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total, monto que debe formar parte de la pensión de la pensión de cesantía, por lo que se debe confirmar la recurrida en sus propios términos.</p> <p>8. Por último en relación al pago de los devengados e intereses generados ; al haberse determinado que la entidad emplazada no ha acreditado haber cumplido con el pago del beneficio reclamado conforme a ley corresponde estimar la demanda en tales extremos, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente N° 0009-2000-AA/TC y a la previsión contenida en el artículo 87 el Código Procesal Civil "[en el sentido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal], cuyos montos deberán ser establecidos igualmente en ejecución de sentencias teniendo en cuenta la Ley 25920.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06158-2013-0-1706 del Distrito Judicial de Chiclayo; 2021

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración

conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por los fundamentos y normas legales correspondientes, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, CONFIRMA la sentencia contenida en la Resolución N° 8, de fecha veinticuatro de diciembre de 2015, que declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y otros. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los autos al Juzgado de e origen para su cumplimiento. Intervienen los Jueces Superiores que suscriben la presente RESOLUCIÓN, AL</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>										

	HABER CONFIRMADO LA SALA el día de la vista de la causa.	<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.					X					
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						9

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06158-2013-0-1706 del Distrito Judicial de Chiclayo; 2021

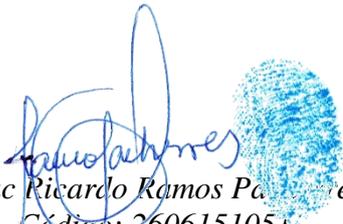
LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso la misma que se exoneró, y la claridad fue precisa

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 06158-2013-0-1706-JP-JL-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2021. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo, agosto de 2021-

+


Isaac Ricardo Ramos Paizares
Código: 2606151051
DNI N°17602102

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

	Actividades	Año 2021																		
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II						
		Mes				Mes				Mes				Mes						
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4			
1	Elaboración del Proyecto	X																		
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X															
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X														
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X													
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X												
7	Recolección de datos						X	X	X	X										
8	Presentación de resultados							X	X											
9	Análisis e Interpretación de los resultados								X	X										
10	Redacción del informe preliminar								X	X	X	X								
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X								
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X								
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación										X	X								
14	Redacción de artículo científico											X	X							

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			